

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2021-00065**

Sería del caso continuar con el trámite liquidatorio, ante el fracaso de la negociación de deudas, de no ser porque, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el juzgado observa innecesaria la continuación del mismo, dado que el insolvente no relacionó ningún bien que permita la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de sus acreedores.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes tiene como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

En efecto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., se extrae que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores. De ahí que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente "*audiencia de adjudicación*", y si no hay bienes adjudicables, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 *ibídem* asociadas a: (i) la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Igualmente la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue o "fresh start", desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

En el asunto sometido a consideración, el insolvente EDUARDO ANDRES DIAZ MUÑOZ desde su solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer activos o bienes muebles o inmuebles, y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen la referida

declaratoria juramentada, por lo que habrá de terminarse anticipadamente el trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **EDUARDO ANDRES DIAZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO</p> <p>No. <u>55</u> Hoy <u>20-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
